

rencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venia pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula, por cesacion absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparicion de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior, y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que lo sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo, considerándose el hecho para los efectos reglamentarios como una simple variacion de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ésta á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaracion de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolucion dictada en expediente de comprobacion, de defraudacion ó de los llamados de adiccion, cuando se

trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion de Hacienda de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificacion de no haber ocurrido en la localidad y en su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas la de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeracion de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del artículo 172.

Art. 126. La Administracion de Hacienda de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes; y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Quando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administracion utilizará con urgencia los servicios de la investigacion.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administracion remitirá todas las relaciones parciales de altas y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola; y las pasará á la Intervencion para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administracion pasar á la Tesorería, bajo la responsabilidad del Jefe de Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

esta Delegacion de Hacienda la devolucion de su importe en la forma dispuesta para las devoluciones de ingresos indebidos, acompañando á las respectivas instancias los Timbres correspondientes.

5.^a La Representacion de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre en esta Capital, ha designado la *Expendeduría Central, sita en los Portales de Fuente Dorada*, para recibir los Timbres que los particulares presenten al canje, todos los días de sol á sol, dentro del mes de Julio próximo, solicitándolo por medio de pedido en papel simple, en el que se relacionen los Timbres que presenten y determinen los que deseen recibir, acompañando ó presentando aquellos sin adherirlos á ningún papel ó sean sueltos, exhibiendo la cédula personal de la que tomará nota el encargado del canje.

6.^a No podrán ser canjeados por ningún concepto los Timbres que presenten señales evidentes de haber sido ya usados. Cuando haya lugar á sospecha de la legítima procedencia de los Timbres, se suspenderá el canje y se me dará cuenta, para disponer sean reconocidos por persona perita, procediendo en su vista según disponen las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento del público por medio del presente anuncio á fin de que se atenga á lo que en el mismo se dispone.

Valladolid 26 de Junio de 1896.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NÚM. 2.029.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO SOBRE LOS CARRUAJES DE LUJO.

Año económico de 1896-97.

ANUNCIO.

D. Amalio Gomez Montero, Administrador de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que terminado el padron de esta Capital para la imposicion, administra

cion y cobranza del impuesto sobre los carruajes de lujo, de conformidad á lo preceptuado en la vigente ley de Presupuestos, queda expuesto al público en las oficinas de esta Administracion, por término de ocho días, con el fin de que todos los contribuyentes por el expresado concepto puedan examinar las cuotas que les han sido señaladas, dentro del expresado plazo, pasado el cual, no será admitida ninguna reclamacion.

Al mismo tiempo se advierte la obligacion en que se hallan todos los poseedores de carruajes de reclamar á esta dependencia, antes del 1.^o de Julio próximo, *el permiso de circulacion*.

Valladolid 25 de Junio de 1896.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

NUM. 2.023.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

Terminado el repartimiento de consumos para el año económico de 1896-97, se halla de manifiesto al público por término de ocho días á contar desde la fecha de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del cual se admitirán las reclamaciones que se produzcan.

Olmos de Esgueva á 23 de Junio de 1896.—El Alcalde, Agustin Redondo.—Por S. M., El Secretario, Primo Llanos Marin.

Seccion quinta.

Don Agapito Gonzalez Cabezas, Oficial de Sala de esta Excma. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de su razon, se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Sala de lo Civil.—Señores: Presidente, don Jesús Ferreiro y Hermida.—Magistrados, don Manuel Pascual y Calvo, D. Pelegrin García

to desde la interposicion de la demanda, imponiéndole las costas causadas en la primera instancia. Dígase el Juez del Distro de la Audiencia en esta Capital Don Manuel García Lopez, que en lo sucesivo al dictar Sentencias se ajuste estrictamente á los preceptos de la ley rituaría. Así por esta nuestra Sentencia y sin hacer especial condena de las costas de ésta segunda instancia insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de ésta provincia por la rebeldía de D. Agustín Lacort Ruiz, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Martí.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Manuel Pascual y Calvo.—Roman Perez Vidal.—Pelegrin G. Alvarez.—Nemesio Almuzara.—Gonzalo Valdés.—Publicacion.—Leída y publicada fué la Sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa celebrando sesion pública en el día de hoy de que certifico como Secretario de Sala. Valladolid veinte de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—L. Cándido Valdés.

Lo relacionado así y más por menor resulta de los autos de su razon á que me remito, y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de ésta provincia, en cumplimiento á lo acordado por la Sala, expido la presente en Valladolid á veintidos de Junio por ser feriado el veintuno, año del sello.—Agapito Gonzalez.

Talon núm. 398.

Don Franco Gonzalez Campo, Juez Municipal de esta Ciudad de la Nava del Rey.

Hago saber: Que para hacer pago á don Pedro Polo Luengo, de esta vecindad, de la cantidad de doscientas quince pesetas que le adeuda D. Miguel Manzanera, que lo es de Villanueva de Toro, se le embargó una viña en término municipal de Toro y pago de los Pilonos, monte Trinistas, de cabida de seis aranzadas, que linda al Naciente con tierra de herederos de Vicente Montero, Mediodía y Poniente con tierra de Ramon Hernandez y Norte con majuelo de Mariano Martin Benito, habiendo sido tasada á sesenta y dos céntimos y medio de peseta cada cepa de las diez fanegas que en su total tiene de cabida.

No habiendo habido licitadores en la primera subasta, á instancia del acreedor se saca á una nueva subasta referida finca que tendrá lugar el día catorce de Julio del corriente año y hora de las doce de su mañana en el local de este Juzgado y en el de Toro, donde radica la finca embargada, rebajándose un veinticinco por ciento del valor de la finca que es por lo que sale á nueva subasta. Lo que se anuncia al público por medio de este edicto y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo que el dueño de la finca Miguel Manzanera carece de títulos de dominio de la misma sacándose á instancia del acreedor á nueva subasta pública referida finca, comprometiéndose subsanar la falta ó defecto que tenga el título de propiedad de la misma.

Dado en Nava del Rey á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Franco Gonzalez Campo.—D. S. O., Felipe Vergara.

Talon núm. 397.

Seccion sexta.

OBRA NUEVA.—Contribucion industrial y de comercio.

Contiene el Reglamento, tarifas y modelos de 28 de Mayo último y una extensa seccion de formularios, etc. etc.

Precio, 2 pesetas.

Librería de Jorge Montero, Acera 4 y 6, Valladolid.

1

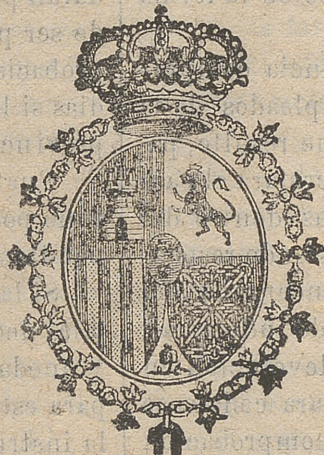
Talon núm. 393.

EXTRAVIO.

El Sábado 27 del corriente desapareció de la calle de Fuente el Sol, número 13, en esta Ciudad, un caballo entero, con aparejos, pelo castaño claro, de seis cuartas y media próximamente de alzada, de cuatro años. Las personas que sepan su paradero, se servirán avisar á su dueño Serafin Cuadrado Prieto.

Talon núm. 399.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Junio de 1896.)

Núm. 2.035.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 36.

En el día de hoy me hago cargo del mando de esta provincia para el que he sido nombrado por Real decreto de 15 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma.

Valladolid 27 de Junio de 1896.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACION.)

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentacion en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobacion, que excepto en el caso á que se con-

Núm. 1.978.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Junio de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
12	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
13	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
14	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
15	2	"	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"
18	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
19	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	9	10	19	"	1	1	20	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 22 de Junio de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarion Llorente*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Junio de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRA.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	1	"	1	1	"	1	2	3
12	1	"	"	1	"	"	"	"	1
13	1	"	"	1	3	"	"	4	5
14	2	"	"	2	1	"	"	1	3
15	1	"	"	1	1	1	"	2	3
16	2	"	"	2	"	"	"	"	2
17	"	1	1	2	2	1	"	3	5
18	"	1	"	1	2	"	"	2	3
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	1	"	"	1	1	"	"	1	2
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	8	3	1	12	11	2	2	15	27

Valladolid 22 de Junio de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarion Llorente*.

Valladolid: 1896.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificacion hecha, volverán de nuevo á la Intervencion á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administracion, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 174.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administracion, no releva á los industriales á quienes compete el cumplimiento estricto de este reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentacion previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentacion de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaracion previa que, según el caso, proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudacion.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 4 al 15 del próximo mes de Julio, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Marzo y Abril últimos

á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 27 de Junio de 1896.—El Ordenador de pagos, *Luis Moyano*.

Núm. 2.028.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Anuncio.

La Direccion General de Contribuciones Indirectas en orden circular de 22 del actual, ha dispuesto se proceda el canje de los Timbres del impuesto sobre los Títulos de la Renta del Estado, valores industriales y mercantiles, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Todos los Timbres que se usan para el pago del impuesto sobre la Renta, caducan en 30 del actual por ser efectos de año económico determinado.

2.ª Dichos Timbres que son de los precios de 12, 6, 3, 2, 1, 0'50, 0'10 y 0'05 pesetas con destino á los Títulos de Deuda exterior, así como los de 0'375, 0'313, 0'187, 1'875, 0'047 0'094 pesetas para los de Deuda amortizable de Ultramar, quedan subsistentes para el pago del impuesto, debiendo ser canjeados por otros de los mismos precios para el próximo ejercicio de 1896 á 1897.

3.ª Se suprimen los de 0'15 y 0'30 céntimos de peseta que hoy se emplean para los Títulos de anualidades, los que se sustituyen por otros de 275 y 138 milésimas de peseta, pudiendo ser canjeados, si los interesados lo solicitan, por otros de la nueva emision aunque sean de distintos precios, siempre que el importe de los que reciban sea igual ó mayor que el de los que entreguen, abonando en su caso la diferencia en efectivo.

4.ª Los expendedores y particulares que opten por recibir á metálico el valor de los Timbres que quedan suprimidos solicitarán de

Alvarez, D. Nemesio Almuzara.—En la Ciudad de Valladolid á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y seis, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad promovidos á nombre de D. Francisco Diez y Diez, vecino y del comercio de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez, contra D. Francisco Eguiluz Ulibarri, propietario, su convecino, representado por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro y D. Ramon Lopez Sanchez, de igual vecindad, que no ha comparecido en esta Superioridad, sobre tercería de dominio á bienes embargados á éste, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelacion interpuesta de la Sentencia que en treinta y uno de Enero último dictó el expresado Juzgado y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Señor D. Nemesio Almuzara.—Vistos.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar á la demanda de tercería de dominio propuesta á nombre de D. Francisco Diez y Diez, sobre los bienes que aparecen embargados á instancia de D. Francisco Eguiluz, como de la pertenencia de D. Ramon Lopez, que se detallan en la referida diligencia, hecha excepcion de los señalados en ella con los números, cuatro, ocho, nueve, once, treinta y cuatro y treinta y cinco y treinta y siete, disponiendo en su consecuencia que los comprendidos en estos siete números, continúen sujetos al embargo y se alza en cuanto á los demás para que pueda disponer de ellos su dueño D. Francisco Diez, sin hacer especial condena de las costas causadas en ambas instancias. En lo que con ésta se halle conforme la Sentencia apelada, la confirmamos, revocándola en lo demás. Así por esta nuestra Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del D. Ramon Lopez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Manuel Pascual y Calvo.—Pelegriñ G. Alvarez.—Nemesio Almuzara.—Publicacion.—Leída y publicada fué la Sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesion pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el día de hoy de que certifico como Secretario de la

misma. Valladolid veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—L. Cándido Valdés.

Lo relacionado así y más por menor resulta y aparece de los autos de su razon y lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente.

Valladolid veinticinco de Junio año del sello.—Agapito Gonzalez.

Talon núm. 396.

Don Agapito Gonzalez Cabezas, Oficial de Sala de esta Excma. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de su razon, se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sala de lo Civil.—Señores: Excmo. Señor Presidente D. Francisco Marti; D. Jesús Ferreiro y Hermida, D. Manuel Pascual y Calvo, D. Roman Perez Vidal, D. Pelegriñ Garcia Alvarez, D. Nemesio Almuzara, D. Gonzalo Valdés.—En la Ciudad de Valladolid á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad promovidos á nombre de D. Juan Iglesias Quintana, representado por su apoderado D. José María Campo, contra D. Agustin Lacort Ruiz, vecino de Fortuna, declarado en rebeldía, sobre pago de trescientas veintidos pesetas, intereses y costas, cuyos autos penden en ésta Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta de la Sentencia que en treinta y uno de Diciembre del año último dictó el expresado Juzgado y en los que ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Nemesio Almuzara y Andino para este acto.—Vistos.—Fallamos: Que revocando la Sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al demandado D. Agustin Lacort Ruiz á que en término de diez días pague al actor D. Juan Iglesias Quintana la expresada cantidad de trescientas veintidos pesetas, con el interés legal del seis por cien-

trae el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la investigacion, informando lo que resulte, para lo cual la Administracion decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentacion, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos, y exigirá su devolucion en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobacion se practique.

Si el funcionario no cumpliese el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaracion, y así se justifica con la descripcion de la industria ejercida, la Administracion las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobacion resulte que la declaracion es inexacta, la Administracion resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigacion que posteriormente verifique la Administracion por medio de los funcionarios á quienes corresponde dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidacion y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobacion resulten exactas, incluirán las altas en la relacion que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegacion de Hacienda de la provincia dentro de los cuatro días siguientes al de la invitacion. Contra la resolucion que ésta dicte, podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificacion del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesacion en la industria se acordarán y liqui-

darán por la Administracion inmediatamente de ser presentadas; procediéndose á su comprobacion en un plazo que no exceda de treinta días si la industria se ejerce en la capital de la provincia, y de sesenta en los demás pueblos.

Cuando la Administracion lo estime oportuno podrá oír al síndico del gremio correspondiente si la industria estuviese agremiada.

Si las bajas resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador y quedará sujeto á las responsabilidades que para este caso determina el art. 172, previa la instruccion de expediente, según dispone el art. 173.

La Tesorería entregará en la Intervencion, dentro de cada trimestre, los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que después de tomada razón los pase á la Administracion, y taladrados debidamente puedan unirse á los expedientes respectivos y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentacion, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue, excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso; é inmediatamente después se pasarán á la Tesorería las notas correspondientes al resultado de cada liquidacion, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la dife-